

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 21 veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **15/2020-C y sus acumulados**, relativos a las quejas presentadas en contra de las personas adscritas a la Agencia del Ministerio Público, Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Celaya, Guanajuato, por las siguientes personas:

1. **15/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
2. **16/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
3. **17/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
4. **37/2020-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
5. **68/2020-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
6. **108/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
7. **109/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
8. **110/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
9. **119/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional C, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción III del artículo QUINTO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9 fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción III, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejas expresaron que las personas adscritas a la Agencia del Ministerio Público, Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Celaya, Guanajuato, no realizaron una investigación exhaustiva y diligente ante las denuncias formuladas por la desaparición de sus respectivos familiares.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH

**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Celaya, Guanajuato.	AMP Celaya
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Protocolo Alba Guanajuato.	Protocolo Alba
Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.	Protocolo NNA
Persona(s) adscrita(s) a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Celaya, Guanajuato.	PAMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Casos concretos.

Las personas quejas expresaron en sus quejas que las autoridades señaladas como responsables no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en las carpetas de investigación integradas por la desaparición de sus respectivos familiares, pues no se efectuaron con apego a la normatividad y protocolos aplicables.

Al respecto, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, atribuidos a personas integrantes de la AMP Celaya, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos ni en la persecución de los probables responsables.

En este sentido, en las carpetas de investigación citadas, las PAMP se encontraban obligadas a atender lo establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y sus anexos; y aplicar complementariamente el Protocolo Alba, el Protocolo NNA y el Protocolo Nacional Amber México, en los casos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, según correspondiera.

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral y diferenciado, de las carpetas de investigación relacionadas con las desapariciones de los respectivos familiares de las personas quejas; para determinar si resultaron probados los actos y omisiones señalados en las quejas materia de la presente resolución.

Para esto, obran en los expedientes las respectivas diligencias de inspección a las carpetas de investigación -realizadas por personal de esta PRODHEG-; además, en el expediente 109/2020-C, obra la copia autenticada de la carpeta de investigación que le corresponde.

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades ministeriales señaladas como responsables, violaron el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia en agravio de las siguientes personas quejas, por las circunstancias que se detallan a continuación:

1. Expediente relacionado con la desaparición de personas menores de edad.

1.1. 108/2020-C, relativo a la queja presentada por XXXXX.

Una vez analizada la inspección de la carpeta de investigación **XXXXX**, iniciada por motivo de la desaparición del **XXXXX** de la persona quejosa, PAMP-01 y PAMP-05 incurrieron en lo siguiente:

- a) La activación de la alerta AMBER se realizó cuatro días después de la interposición de la denuncia; por lo que PAMP-05 incurrió en una demora injustificada; en



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

contravención con lo establecido en el Protocolo Nacional Amber México; y en el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.²

- b) Las solicitudes de información enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las regiones A, B y D; se realizaron con una dilación de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia, por lo que PAMP-01 incurrió en una demora injustificada;³ en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso f; y en el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) El peritaje relacionado con la recolección de datos de las redes sociales de la persona desaparecida, fue solicitado por PAMP-05 respecto a un nombre que no correspondía al del **XXXXX** de la persona quejosa;⁴ en contravención con lo establecido en el cuadro visible en el punto 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.

2. Expedientes relacionados con la desaparición de mujeres.

2.1. 15/2020-C, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

Una vez analizada la inspección de la carpeta de investigación 48861/2019, iniciada por motivo de la desaparición de la **XXXXX** de la persona quejosa, se incurrió en lo siguiente:

- a) No obra el peritaje en materia genética; aun cuando sí obra la solicitud de recolección de muestras;⁵ y las PAMP han sido omisas en requerir nuevamente el peritaje; en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso e; y en el apartado V.3, correspondiente a la Fase Tres del Protocolo Alba, punto V.3.1 denominado “Acciones de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción IX.
- b) No existen constancias de que se haya realizado la búsqueda de la **XXXXX** de la persona quejosa, en lugares públicos como terminales camioneras o aéreas, caminos federales, estatales y municipales, centros de detención, migración y reclusión; en contravención con lo establecido en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”; y en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción II.

2.2. 16/2020-C, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

Una vez analizada la inspección de la carpeta de investigación 3637/2018, iniciada por motivo de la desaparición de la **XXXXX** de la persona quejosa, se incurrió en lo siguiente:

- a) Las solicitudes de información enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las regiones A, B y D, se realizaron un año y nueve meses después de la interposición

² La denuncia fue interpuesta el 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, y la alerta AMBER fue emitida hasta el 14 catorce de agosto del mismo mes y año.

³ Foja 20 reverso, párrafos cuarto, quinto y sexto.

⁴ Foja 18 reverso, párrafo tercero.

⁵ Foja 16, párrafo sexto.



de la denuncia; además, no obran respuestas a dichas solicitudes, y no hay constancias de las cuales se desprenda que PAMP-04 haya requerido la información nuevamente;⁶ en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso f; en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción VI; y en el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- b) No obra el peritaje en materia genética; aun cuando sí obra la solicitud de recolección de muestras -solicitada con una dilación de tres meses después de la interposición de la denuncia-;⁷ y la PAMP ha sido omisa en requerir nuevamente el peritaje; en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso e; en el apartado V.3, correspondiente a la Fase Tres del Protocolo Alba, punto V.3.1 denominado “Acciones de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción IX; y en el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.3. 37/2020-E, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

Una vez analizada la inspección de la carpeta de investigación **XXXXX**, iniciada por motivo de la desaparición de la **XXXXX** de la persona quejosa, se acreditó lo siguiente:

- a) Con relación a la obtención de diversas entrevistas de investigación; se constató que las PAMP sí llevaron a cabo dichos actos de investigación;⁸ por lo que se cumplió con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”; y en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción VIII.
- b) En cuanto al punto de queja consistente en que las PAMP no le han informado los avances de la investigación; desde que la carpeta de investigación fue remitida a la AMP Celaya –como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente resolución- el 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, las PAMP le informaron de avances en dicha carpeta al **XXXXX** y a las personas asesoras jurídicas de la persona quejosa, así como a personas integrantes de un colectivo en diversas fechas; sin embargo, no obra constancia en el expediente donde se acredite que la persona quejosa haya solicitado nueva información o avances para hacer valer su derecho contenido en el artículo 109 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, en lo que respecta a este expediente de queja, no se emite recomendación alguna; ya que, una vez efectuado el estudio del mismo, no se encontraron violaciones a los derechos humanos de la persona quejosa.

2.4. 119/2020-C, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

⁶ Fojas 24 reverso, párrafos cuarto y quinto, y 25 anverso, párrafo primero.

⁷ Foja 22 último párrafo.

⁸ Fojas 29 anverso y reverso, 30 reverso, 31, 32 anverso y reverso, 33 reverso y 34 anverso y reverso.



PRODHGEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Una vez analizada la inspección de la carpeta de investigación **XXXXX**, iniciada por motivo de la desaparición de la hermana de la persona quejosa, se incurrió en lo siguiente:

- a) No obra el peritaje en materia genética; aun cuando las muestras biológicas sí fueron recabadas;⁹ y la PAMP fue omisa en requerir nuevamente el peritaje; en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso e; y en el apartado V.3, correspondiente a la Fase Tres del Protocolo Alba, punto V.3.1 denominado “Acciones de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción IX.
- b) No existen constancias de que se haya realizado la búsqueda de la persona desaparecida en terminales camioneras o aéreas, y caminos federales, estatales y municipales; ni en centros de detención y reclusión; ya que las PAMP únicamente solicitaron información a una empresa de autobuses;¹⁰ en contravención con lo establecido en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”; y en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción II.
- c) El cuestionario para recolectar los datos de la persona desaparecida, se realizó con una dilación de diez meses después de la interposición de la denuncia;¹¹ en contravención con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”; en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso c; y en el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- d) La solicitud de información a los Servicios Médicos Forenses de las regiones A, B, y D; se realizó con una dilación de cinco meses a partir de la interposición de la denuncia;¹² en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso f; y en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción VI.
- e) La recolección de información del equipo de telefonía móvil que tenía consigo la persona desaparecida no se realizó; aun cuando las PAMP tuvieron conocimiento del número de teléfono celular e identificaron a la compañía telefónica a la cual pertenecía la línea;¹³ en contravención con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”; y en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del

⁹ Foja 44, punto 24.

¹⁰ Foja 43, punto 6.

¹¹ Foja 45, punto 45. Cabe señalar que durante los meses de diciembre de 2020 dos mil veinte y enero de 2021 dos mil veintiuno, las PAMP realizaron varias llamadas con la finalidad de citar a distintas personas para que respondieran el citado cuestionario; siendo que la denuncia se interpuso desde el 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte.

¹² Foja 44, reverso, punto 35.

¹³ Foja 44, punto 23.



Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción XVIII.

3. Expedientes relacionados con la desaparición de hombres.

3.1. 17/2020-C y 68/2020-E, relativos a las quejas presentadas por XXXXX.

XXXXX interpuso dos quejas contra las autoridades señaladas como responsables que tenían a su cargo la misma carpeta de investigación XXXXX; motivo por el que se radicaron los expedientes de queja 17/2020-C y 68/2020-E; y ambas quejas se estudiarán en este apartado.

Una vez analizadas la inspección de la carpeta de investigación, iniciada por motivo de la desaparición del XXXXX de la persona quejosa, se considera lo siguiente.

En cuanto a los siguientes puntos de queja, no se emite recomendación alguna, por las siguientes razones:

- a) Las entrevistas realizadas por la autoridad ministerial sí se integraron debidamente, lo que se constató en la inspección realizada por personal de esta PRODHG;¹⁴ por lo que se cumplió con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.
- b) Sobre la omisión de identificar a una persona cuya voz se escuchó en un audio -según lo señalado por la persona quejosa-; PAMP-04 mencionó¹⁵ que estaba imposibilitada para llevar a cabo dicha identificación, pues la persona quejosa no le brindó dicha grabación.
- c) Las diligencias relacionadas con el análisis del perfil de una red social del XXXXX de la persona quejosa; sí fueron realizadas por PAMP-04;¹⁶ por lo que se cumplió con lo establecido en el cuadro visible en el punto 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.

Por otra parte, en cuanto a los siguientes puntos de queja, se incurrió en lo siguiente:

- a) La geolocalización, recolección y resguardo de los datos de la línea de telefonía móvil del XXXXX de la persona quejosa; se solicitó el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que las PAMP incurrieron en una dilación de once meses, contada a partir de la interposición de la denuncia;¹⁷ en contravención con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”; y en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253.
- b) No existen constancias de que se haya efectuado la localización y entrevista a las personas que aparecen junto al XXXXX de la persona quejosa en un video ofrecido por ésta; aun cuando un XXXXX de XXXXX, identificó a dos de esas personas;¹⁸ en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de

¹⁴ Foja 51 reverso.

¹⁵ Foja 40.

¹⁶ Foja 57 anverso.

¹⁷ Foja 58 anverso y reverso.

¹⁸ Foja 52.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

- c) No obra el peritaje en materia genética; aun cuando sí existen las actas de autorización para la toma de muestras biológicas;¹⁹ en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso e.
- d) El cuestionario para recolectar los datos de la persona desaparecida, se realizó con una dilación de veintiocho días después de la interposición de la denuncia;²⁰ en contravención con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”; en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso c; y en el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.2. 109/2020-C, relativo a la queja presentada por XXXXX.

Una vez analizadas las copias autenticadas de la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hermano de la persona quejosa; así como sus acumuladas XXXXX y XXXXX; y la posterior inspección realizada por esta PRODHG,²¹ se considera lo siguiente.

En cuanto a los siguientes puntos de queja, no se emite recomendación alguna, por las siguientes razones:

- a) En cuanto al procesamiento del lugar de los hechos, se desprendió que éste sí se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete;²² por lo que se cumplió con lo establecido en el cuadro visible en el punto 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”; y en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 251.
- b) Respecto a que no se establecieron líneas de investigación relacionadas con una persona que iba a reunirse con el hermano de la persona quejosa; ni con los vehículos de transporte ejecutivo, ni con los choferes de los mismos; de las constancias que obran en la carpeta de investigación, se desprende que las PAMP sí realizaron actos de investigación relacionados con dichas líneas;²³ por lo que se cumplió con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.
- c) Con relación a la omisión de búsqueda en las inmediaciones del lugar en donde se encontró el vehículo en el que se transportaba el hermano de la persona quejosa; se corroboró que tal acto de investigación sí fue realizado;²⁴ por lo que se cumplió con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado

¹⁹ Fojas 14 y 15, reverso, puntos 30 y 44.

²⁰ Foja 14 reverso, punto 31.

²¹ Foja 1105 reverso.

²² Foja 325.

²³ Fojas 264, 275, 278, 280, 287 a 290, 297 a 301, 309 a 312, 314 a 321, 536 a 549.

²⁴ Fojas 323 a 336, 372 a 382, 409 a 496, 1061 a 1071, y 1072 a 1084.



PRODHGEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

“Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 260.

Por su parte, en cuanto a los siguientes puntos de queja, se incurrió en lo siguiente:

- a) En cuanto al peritaje de perfiles genéticos, PAMP-06 lo integró al expediente el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho,²⁵ incurriendo en una dilación de más de ocho meses a partir de la interposición de la denuncia; en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso e; y en el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b) Respecto a la obtención de las videograbaciones de las cámaras de seguridad pública y privada localizadas en el lugar de los hechos; se constató que las PAMP las solicitaron a diversas empresas privadas;²⁶ así como al Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo;²⁷ sin embargo, las PAMP incurrieron en una dilación de más de un mes y tres días, contada a partir de la interposición de la denuncia; razón por la cual no fue posible obtener dichos datos de prueba, ya que dichos sistemas de videograbación solamente conservaban los videos por cinco días²⁸ y treinta días,²⁹ respectivamente; en contravención con lo establecido en el cuadro visible en el punto 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”; y en el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) Sobre la omisión de inspeccionar y buscar en las ubicaciones que se desprendieron del análisis realizado a la línea del teléfono móvil de la persona desaparecida;³⁰ no obran constancias que demuestren que dichos actos sí se llevaron a cabo; en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 260.
- d) Con relación a las líneas de investigación relacionadas con que la persona desaparecida laboraba en una institución de seguridad pública; como lo declararon la **XXXXX**,³¹ y un **XXXXX** de trabajo de la persona desaparecida;³² no hay constancias de las que se desprendan que las PAMP realizaron actos de investigación al respecto; en contravención con lo establecido en el anexo I del Protocolo Homologado de Investigación, relativo a las “Diligencias básicas para la investigación”, sección B, correspondiente a la “Investigación específica de la calidad del sujeto pasivo”, punto 12.
- e) Sobre el acto de investigación consistente en inspeccionar la bitácora del registro de vehículos correspondiente al hotel a donde se dirigía el hermano de la persona quejosa;³³ no hay constancias de las que se desprenda que las PAMP realizaron dicho acto de investigación; en contravención con lo establecido en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de

²⁵ Fojas 1027 y 1028.

²⁶ Fojas 259, 262 y 503.

²⁷ Foja 253.

²⁸ Fojas 308, 499 y 502.

²⁹ Foja 304.

³⁰ Fojas 508 a 516.

³¹ Fojas 62 y 63.

³² Fojas 168 a 170.

³³ Fojas 133 a 135.



Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”; y en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 255.

- f) Respecto a la solicitud de atención psicológica para los familiares del hermano de la persona quejosa; se comprobó que PAMP-07 solicitó dicha atención más de un mes después de la interposición de la denuncia;³⁴ en contravención con lo establecido en el artículo 109 fracciones III, IX y XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- g) En cuanto la solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores; no obra la respuesta correspondiente, sin que las PAMP hayan vuelto a requerir dicha información;³⁵ en contravención con lo establecido en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”.

3.3. 110/2020-C, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

Una vez analizada la inspección de la carpeta de investigación **XXXXX**, iniciada por motivo de la desaparición del **XXXXX** de la persona quejosa, PAMP-07 incurrió en lo siguiente:

- a) El cuestionario para recolectar los datos de la persona desaparecida, se realizó con una dilación de tres meses y veinticuatro días después de la interposición de la denuncia;³⁶ en contravención con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”; en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso c; y en el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b) No obra el peritaje en materia genética; aun cuando las muestras biológicas sí fueron recabadas -dos meses después de la interposición de la denuncia-;³⁷ en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso e; y en el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, las omisiones y demoras injustificadas que se desprendieron del análisis individual de cada una de las investigaciones realizadas por las autoridades ministeriales, señaladas en la presente resolución, violaron el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia -reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-01, PAMP-03, PAMP-04, PAMP-05, PAMP-06 y PAMP-07 omitió dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de

³⁴ Foja 235.

³⁵ Fojas 245 y 1105.

³⁶ Página 20, párrafo sexto.

³⁷ Foja 19 reverso, párrafo quinto.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

los derechos humanos de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de las siguientes personas quejosas:

1. XXXXX.
2. XXXXX.
3. XXXXX.
4. XXXXX.
5. XXXXX.
6. XXXXX.
7. XXXXX.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce a las personas quejosas el carácter de víctimas indirectas, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

En este contexto, la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁹

³⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁹ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno. Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”⁴⁰ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución-, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de derechos humanos de las personas víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las personas víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las personas víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción:

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a las personas integrantes de la AMP Celaya que continúen con la debida integración de las carpetas de investigación señaladas en la presente resolución, con el objetivo de respetar los derechos humanos de las personas víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, con la finalidad de determinar en su caso, las responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos

⁴⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁴¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

señaladas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición:

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes, contemplando particularmente:

- Girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de las carpetas de investigación materia de la presente resolución, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de las mismas.
- Entregar un tanto de esta resolución a PAMP-01, PAMP-03, PAMP-04, PAMP-05, PAMP-06 y PAMP-07, así como integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional C, adscrita a la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las personas víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de las carpetas de investigación materia de la presente resolución, y se continúe con su debida integración, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente; asimismo, se entregue un tanto de esta resolución a PAMP-01, PAMP-03, PAMP-04, PAMP-05, PAMP-06 y PAMP-07; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige, deberá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

***Nota de edición:** Los números de página y las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*